



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 NOV. 2021

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00141

DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR MAURICIO ORJUELA CÁRDENAS

INTER RAPIDISIMO S.A. actuando a través de su Representante Legal promueve demanda ejecutiva singular en contra de HÉCTOR MAURICIO ORJUELA CÁRDENAS con miras a obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Norma que sentencia en forma meridiana los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso ejecutivo, a efectos de satisfacer la obligación perseguida.

Al revisar los anexos de la demanda, se advierte que la empresa demandante allegó dos contratos de agencia comercial suscritos el día 12 de abril de 2012 con el aquí demandado, como también, se adjuntó un documento denominado "RESUMEN CUADRE CAJA" de fecha 18/12/2015 en donde aparece liquidado el valor de \$7.355.217.00.

No obstante, al hacer una lectura de los contratos aportados, en las cláusulas décima quinta de éstos, se determinó lo siguiente: "**DECIMA QUINTA. GARANTÍAS. EL AGENTE**, otorgará a favor del **EMPRESARIO** un *pagare firmado en blanco con las respectiva carta de instrucciones (artículo 622 del C. de Co), con el fin de asegurar el pago de cualquier tipo de obligaciones derivadas del presente contrato, pudiendo iniciar la acción cambiaria correspondiente o ejecutando el presente contrato de conformidad con lo prescrito en el artículo 882 del C. de Co. y normas concordantes*".

De los documentos arrimados, podría inferirse que la parte demandante pretende derivar un título ejecutivo complejo, el cual surge cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Sin embargo, como no hay evidencia de que el pagaré a que se hace referencia en las cláusulas citadas en los contratos se hubiese allegado, dicha circunstancia, impide que la orden de pago que se solicita, se pueda librar, en razón a que los documentos anteriormente referidos, no



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

permiten establecer que la obligación que aquí se demanda, sea clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, y ante la ausencia del instrumento citado en líneas anteriores, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por INTER RAPIDISIMO S.A. en contra de HÉCTOR MAURICIO ORJUELA CÁRDENAS, atendiendo las razones expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ